



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2020

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **DIEGO FERNANDO PERALTA MORALES** y **YHOINER PERALTA MORALES**, en contra de **MARIA LIGIA VELOZA DE PIÑEROS** y **CESAR AUGUSTO PIÑEROS VELOZA**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

### Pagaré No. 01

1.-Por la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$21.515.400), como capital representado en el Pagare N° 001 de fecha 28 de diciembre de 2019, el cual se hizo exigible a partir del día 28 de marzo de 2020.

2.-Por los intereses moratorios a la máxima tasa de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera, desde el momento en que se hizo exigible la Obligación del Pagare N° 001 de fecha 29 de diciembre de 2019, enunciada en el numeral primero de la pretensión de la demanda, es decir, por los intereses moratorios a partir del día 29 de mayo de 2020, y hasta que se verifique su pago.

### Pagaré No. 02

3.-Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000), como capital representado en el Pagare N° 002 de fecha 04 de febrero de 2020, el cual se hizo exigible a partir del día 04 de mayo de 2020.

4.-Por los intereses moratorios a la máxima tasa de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera, desde el momento en que se hizo exigible la Obligación del Pagare N° 002 de fecha 05 de febrero de 2020, enunciada en el numeral tercero de la pretensión de la demanda, es decir, por los intereses moratorios a partir del día 05 de mayo de 2020, y hasta que se verifique su pago.

### Pagaré No. 03

5.-Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (20.000.000), como capital representado en el Pagare N° 003 de fecha 16 de febrero de 2020, el cual se hizo exigible a partir del día 16 de mayo de 2020.

6.-Por los intereses moratorios a la máxima tasa de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera, desde el momento en que se hizo exigible la Obligación del Pagare N° 003 de fecha 17 de febrero de 2020, enunciada en el numeral quinto de la pretensión de la demanda, es decir, por los intereses moratorios a partir del día 17 de mayo de 2020, y hasta que se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería al **Dr. GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-453

(3)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

041 Hoy 04 de septiembre de 2020

El Secretario

**FLOR ALBA ROMERO CAMARGO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2020

Como quiera que el presente asunto se ventila por el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se deberá allegar el arancel judicial en virtud a lo dispuesto en los acuerdos 1772 de 2003, PSAA08-4649 de marzo 25 de 2008 y PSAA14-10280 de diciembre 22 de 2014 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

### NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-453

(3)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

041

Hoy 04 de septiembre de 2020

El Secretario

**FLOR ALBA ROMERO CAMARGO**

**Firmado Por:**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8d50d1d8bc28f5f5a1299685285e682228a90b64abc4bb4ca7291b7a9854d25**

Documento generado en 03/09/2020 02:37:29 p.m.